



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00275

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que el email de dónde provino la solicitud de suspensión se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA por parte del abogado postulante. Sírvase proveer. San Gil, 4 de junio de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado y la suspensión del proceso, formulada el pasado 01 de junio de 2021 por el abogado de la parte ejecutante y el demandado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 301 del CGP enseña: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

En el caso de la especie el demandado **MARIO ORDOÑEZ BERNAL** identificado con cédula 91.066.345 no se encuentra notificado, sin embargo el despacho observa que se allegó memorial en el que manifestó conocer el contenido del auto de mandamiento de pago fechado el 14 de enero de 2021 y por tanto solicitó que se le tuviera por notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente al referido demandado desde el 01 de junio de 2021.

2. Ahora bien, el artículo 161 del CGP., señala: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Bajo la anterior regla procesal, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante y el demandado solicitan conjuntamente la suspensión del presente proceso por el término de noventa (90) días a partir del 01 de junio de 2021, petición es procedente y hay lugar a decretarla por el término indicado, dentro del cual solamente se tendrán en cuenta los días hábiles.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00275

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MARIO ORDOÑEZ BERNAL**, identificado con la cédula Nro. 91.066.345 desde el 01 de junio de 2021, del auto de mandamiento de pago del 14 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **MARIO ORDOÑEZ BERNAL**, por el término de noventa (90) días hábiles, esto es hasta el 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4a8dd263f9342b020ae6f16d198c9365e8f426084bac9b69a0371e2cad3d36

Documento generado en 04/06/2021 03:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>